



---

## **CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME**

---

**Acto que se certifica:** Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 24 de noviembre de 2022, por el que se ha aprobado el siguiente:

**INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL**

### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Con fecha 4 de abril de 2022, procedente de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de la evacuación del correspondiente informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. El texto remitido viene acompañado de la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto (MAIN en adelante).

**2.-** La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del día 21 de abril de 2022, designó Ponente de este informe a la Vocal Dña. Roser Bach Fabregó.

### **II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ**

**3.-** La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a “[l]eyes penales y normas sobre régimen penitenciario”, y “cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas



Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna” (apartados 8 y 9 del art. 561.1 LOPJ).

**4.-** En todo caso la norma proyectada modifica el Código Penal, lo que permite situar con facilidad el ejercicio de la potestad de informe del Consejo en el marco del artículo 561.1 de la LOPJ, y más concretamente, de su ordinal octavo.

**5.-** Con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

### **III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

**6.-** El Anteproyecto que se informa está integrado por una Exposición de Motivos, un artículo único, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

**7.-** La Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN en adelante), que acompaña al Anteproyecto, con arreglo al Real Decreto 931/2017, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aborda las siguientes áreas:

I.- Oportunidad de la norma, con cinco apartados: el primero dedicado a la motivación de la propuesta, el segundo a los fines y objetivos perseguidos, el tercero, analiza las alternativas, el cuarto se dedica a los principios de buena regulación y el quinto y último a la inclusión del proyecto en El Plan Anual Normativo para el año 2022.

II.- Contenido.

III.- Base Jurídica y rango del anteproyecto.

IV. -Descripción de la tramitación.



V.- Nomas derogadas

VI.- Análisis de impactos. Dividido en impacto económico, impacto por razón de género impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, impacto en la infancia y adolescencia, impacto en la familia y otros impactos de carácter social y medioambiental.

VII.- Evaluación ex post, que realizada conforme a los criterios establecidos en artículo 28.2 de la Ley 50/1997, y en el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se decide que no es necesaria.

#### **IV. CONSIDERACIONES PARTICULARES**

**8.-** La reforma proyectada se encuadra en la necesidad, conforme a la actual conciencia social, de procurar a los animales una protección ante las situaciones de injusticia y maltrato. Se valora en la MAIN *«Si bien la reforma del Código Penal de 2015 supuso un notable avance en la lucha contra el maltrato, existe todavía una sensación de impunidad generalizada ante el maltrato animal, con penas poco efectivas ante dichas acciones y carentes de efectos disuasorios para la comisión de este tipo de delitos, así como la dificultad real de establecer mecanismos de salvaguarda de los animales víctima del maltrato.»* Continúa el prelegislador anudando esta sensación de impunidad al hecho de que *«[a] pesar de la gravedad de los hechos, los condenados no ingresan en prisión ya que sus penas son inferiores a dos años y suelen ser suspendidas o sustituidas.»* En este sentido se debe advertir el peligro que entraña vincular la posible sustitución o suspensión de penas privativas de libertad con la impunidad delictiva, en tanto no son sino mecanismos que buscan una conciliación entre el *ius puniendi* y el principio de reeducación y reinserción social contenido en el art. 25.2 de la Constitución Española. No hay que olvidar que la suspensión o la sustitución de las penas privativas de libertad no se obtienen de modo automático, habiendo insistido la jurisprudencia en que la concesión de uno de estos beneficios no puede convertirse en un mero trámite sino que debe comprobarse el cumplimiento de los requisitos y ponderarse su procedencia, exigiendo el Tribunal Constitucional que tanto la concesión como la denegación debe proporcionar la ponderación de los bienes y derechos en conflicto. (SSTC 10/10/2005 ECLI:ES:TC:2005:251 y 28/05/2014 ECLI:ES:TC:2014:81, entre otras).



**9.-** Desde el punto de vista normativo, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como «seres sensibles». Este criterio se aplica dentro de nuestro ordenamiento jurídico a numerosas normas, entre las que puede mencionarse la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Cabe destacar, que España ratificó en el año 2017 el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987.

**10.-** Especial mención debe hacerse de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, que ordena un nuevo régimen jurídico de los animales, con la intención de adaptarlo a la mayor sensibilidad social que hacia ellos existe en nuestros días y para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad. La nueva norma modifica, con esa intención, diversos artículos del Código Civil, de la Ley Hipotecaria y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y asienta el principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes. Se señala en la Exposición de Motivos de esta norma *«La reforma afecta, en primer lugar, al Código Civil, con vistas a sentar el importante principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, principio que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento. De esta forma, junto a la afirmación del actual artículo 333, según el cual «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles», se concreta que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, lo que no excluye que en determinados aspectos se aplique supletoriamente el régimen jurídico de los bienes o cosas. De este modo, los animales están sometidos solo parcialmente al régimen jurídico de los bienes o cosas, en la medida en que no existan normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados animales, y siempre que dicho régimen jurídico de los bienes sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de disposiciones destinadas a su protección. Lo deseable de lege ferenda es que ese régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales, y se vaya restringiendo con ello la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas. En nuestra sociedad los animales son, en general, apropiables y objeto de comercio. Sin perjuicio de ello, la relación de la persona y el animal (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del*



*animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria.»*

**11.-** El artículo único del anteproyecto, bajo el título «*Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal*», se estructura en tres apartados. El apartado uno modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título XVI del Código Penal, que se redacta como «*De los delitos contra la flora y la fauna*». El apartado dos suprime los artículos 337 y 337 bis del Código Penal. El apartado tres del artículo único introduce un nuevo Título, XVI bis, bajo el epígrafe «*De los delitos contra los animales*», que se compone de cuatro artículos. La reforma finaliza con una disposición derogatoria única, una disposición final primera, y una disposición final segunda.

**12.-** Con arreglo a la modificación proyectada de la rúbrica del Título XVI del Capítulo IV, se vuelve a la redacción originaria del vigente Código Penal. Fue la LO 15/2003, de 25 de noviembre la que sustituyó el título original por el de «*De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos*», y que supuso la catalogación por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico del maltrato animal como delito, en el artículo 337 del Código Penal. Con la intención de perfeccionar técnicamente ese precepto, eliminando el requisito del ensañamiento, que dificultaba su aplicación, se llevó a efecto una modificación de este por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. El artículo 337 fue objeto de una nueva redacción en virtud de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que reforzó la protección de los animales, revisando las conductas punibles dentro de las que se incluyó la explotación sexual de animales. Además, se introdujo la posibilidad de imponer las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tuvieran relación con los animales y para la tenencia de animales y se incluyó el abandono de animales como delito leve en el artículo 337 bis.

**13.-** La modificación proyectada de la rúbrica del Título XVI del Capítulo IV adquiere justificación en el contexto de la reforma prevista, que pretende la introducción de un nuevo Título cuyo objeto se delimita a los delitos contra los animales. No obstante, como se verá, en atención al bien jurídico que se protege, sería más correcto que en la rúbrica se hiciera referencia a los animales vertebrados, que son el objeto de la protección que pretende dispensarse.

**14.-** El apartado dos de la reforma dispone la supresión de los artículos 337 y 337 bis del Código Penal, que regulan el maltrato y el abandono animales respectivamente. Se debe recordar que el Código Penal castiga en estos preceptos a los que por cualquier medio o procedimiento maltrate



injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, o abandone en condiciones de que pueda peligrar su vida o integridad a cualquier animal doméstico, domesticado, que temporal o permanentemente viva bajo el control humano o cualquier animal que no viva en un estado salvaje.

**15.-** La nueva rúbrica del Título XVI, la supresión de los artículos 337 y 337 bis y la incorporación de un nuevo título, tal y como se recoge en el apartado tercero del artículo único del anteproyecto, cumplen con la finalidad que persigue el prelegislador de dotar de sustantividad propia a los delitos contra los animales, tal y como explica en la MAIN, debiendo insistirse en que la sustantividad pretendida se circunscribe a los animales vertebrados.

**16.-** Como se avanzaba, el apartado tres del artículo único del anteproyecto introduce en el Libro II del Código Penal un nuevo Título, enumerado como XVI bis, y rubricado como «*Delitos contra los animales*». El Título se compone de cuatro nuevos artículos enumerados como 340 bis, 340 ter, 340 quater y 340 quinquies.

**17.-** El artículo 340 bis tipifica las lesiones y la muerte causados a animal vertebrado. Se estructura el precepto en tres apartados cada uno de los cuales se compone de varios párrafos, por lo que se aconseja, a fin de cumplir debidamente los criterios de técnica legislativa, que cada uno de los párrafos se enumeren con cardinales arábigos, en cifra, conforme a las directrices de técnica normativa.

**18.-** El tipo básico de lesiones se recoge en el artículo 340 bis.1, que declara «*Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que, fuera de las actividades legalmente reguladas y sin estar amparado por las leyes u otras disposiciones de carácter general, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo actos de carácter sexual, cause a un animal vertebrado lesión que requiera objetivamente para su sanidad tratamiento veterinario.*». El hecho típico exige como presupuestos que se causen las lesiones, que éstas necesiten para su sanidad tratamiento veterinario y además que se actúe fuera de las actividades legalmente reguladas y sin estar amparado por las leyes u otras disposiciones generales. El bien jurídico que se protege es el animal vertebrado. Esto supone una modificación sustancial respecto a la actual legislación. El vigente artículo 337 castiga a los que maltraten injustificadamente, causando lesiones, a los animales domésticos o



amansados, a los animales que habitualmente están domesticados, a los animales que temporal o permanentemente viven bajo control humano o a cualquier animal que no viva en estado salvaje. Según se indica en la Exposición de Motivos *«Siguiendo los pasos de los legisladores alemán y británico se incluye en nuestro ordenamiento jurídico la expresión "animal vertebrado", que sustituye y amplía la lista tasada de animales protegidos por el actual Código Penal. De este modo, no únicamente los animales domésticos, domesticados, o que convivan con el hombre verán su integridad física y emocional salvaguardada por la norma penal, sino que a ellos se añaden los animales en libertad y salvajes. Sin duda, este cambio enmienda una de las más evidentes carencias del tipo actual, que deja fuera de su ámbito de aplicación supuestos como los recientemente ocurridos en los que algunas personas se dedican a lesionar, maltratar, ahogar, atropellar e incluso acabar con la vida de jabalíes y otros animales salvajes por el mero disfrute personal. Que estas conductas sean atípicas va en contra de nuestra evolución como sociedad sensibilizada con cuanto le rodea.»*

**19.-** La opción del prelegislador de configurar el bien jurídico a proteger, que alcanza a todos los animales vertebrados, de un modo tan amplio, merece una especial atención al tratarse de la modificación más trascendente de la reforma introducida. La protección a todo animal vertebrado sin ninguna limitación en los términos propuestos provocará importantes problemas al resultar difícilmente conciliable con la protección debida a otros bienes jurídicos como la salud pública o el medio ambiente. Se advierte que en más de una ocasión la defensa de estos bienes jurídicos entrará en conflicto con la protección de la integridad física, o incluso de la vida del animal vertebrado, precisando una respuesta inmediata que no siempre contará con el respaldo de leyes u otras disposiciones de carácter general dictadas con carácter previo que, a la luz de la modificación proyectada, justifiquen la conducta.

**20.-** Ciertamente, la actual legislación no distingue entre el animal vertebrado del invertebrado, sino que distingue entre animales domésticos o amansados, y animales salvajes, dejando fuera del tipo básico el maltrato de animales a estos últimos. No obstante, esto no significa que la actual normativa no proteja en modo alguno a los animales salvajes, atendida la redacción de los artículos 334 y 335 del Código Penal. Estos preceptos sancionan, respectivamente, la caza o pesca de especies protegidas o de especies no protegidas, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca.

**21.-** En la regulación propuesta el tipo básico exige que se cause al animal una lesión, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de



carácter sexual, «[q]ue requiera objetivamente para su sanidad de tratamiento veterinario», elemento normativo del tipo que no se delimita. Parece que el prelegislador ha querido trasladar al ámbito animal el concepto de tratamiento médico o quirúrgico que se describe en el artículo 147 del Código Penal, en orden a diferenciar el concepto de lesiones graves del de lesiones leves. Nada refiere, sin embargo, respecto a qué se debe considerar por tratamiento veterinario, ni si debe ser excluida la vigilancia o control de las lesiones o la primera asistencia facultativa, como sí ocurre en el tipo descrito en el citado artículo 147.1 del Código Penal. Esta indefinición crea un problema cuya solución se traslada a los juzgados y a los tribunales, que serán los que en aplicación de la norma proyectada deban dar contenido a ese concepto hasta ahora desconocido en nuestro ordenamiento jurídico penal.

**22.-** El inciso final del apartado primero del artículo 544 bis dispone la posibilidad de imponer, además de la pena de prisión o multa, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a cuatro años, si los hechos se hubieran cometido utilizando armas de fuego.

**23.-** El artículo 340 bis.2 recoge una serie de circunstancias que, en el caso de concurrir al causar las lesiones, supondrán la imposición de la pena en su mitad superior. Estas circunstancias son «a) *Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud del animal*, b) *Ejecutar el hecho con ensañamiento*, c) *Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal*, d) *Realizar el hecho por quien tenga confiado el cuidado del animal*, e) *Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable*, f) *Ejecutar el hecho con ánimo de lucro*, g) *Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*, h) *Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación*, i) *Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.*» El elenco recogido en el precepto proyectado se conforma por una variedad heterogénea de circunstancias entre las que aparecen mezcladas circunstancias agravantes genéricas, definidas en el artículo 22 del Código Penal, y circunstancias específicas atendiendo a diversidad de motivos: el resultado del hecho, el sujeto activo del delito, la finalidad del delito o la difusión pública de este. La concurrencia de cualquiera de ellas configura un subtipo agravado. No obstante, la consecuencia prevenida en este artículo 344 bis 2 es la misma que la fijada para el caso de que se aprecie una circunstancia agravante



genérica, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1. 3.<sup>a</sup> del Código Penal: la imposición de la pena en su mitad superior. Así, no se entiende cual es el objeto de incluir como elemento configurador del subtipo agravado circunstancias agravantes genéricas, cuando el resultado penológico será el mismo. Solo se comprende su inclusión como subtipo agravado si se atiende a las consecuencias que se determinan en el último inciso del apartado, donde se establece la posibilidad de imponer la pena superior en grado cuando concurren dos o más de las circunstancias definidas en el precepto, provocando con ello una hiper agravación de la conducta que puede afectar al principio de proporcionalidad. Mención especial respecto tal principio merece la pena prevista en el precepto proyectado para las lesiones definidas en el mismo, concurriendo la circunstancia agravante contenida en el apartado segundo, letra g), a saber, *«Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia»*. En este caso la pena de prisión prevista es superior a la que está fijada para el delito leve de coacciones (artículo 172.2 del Código Penal), el delito leve de intimidación (artículo 171.4 del Código Penal) o el delito de menoscabo psíquico (153.1 del Código Penal) en el ámbito de la violencia contra la mujer, si esta no es calificada como grave.

**24.-** En el artículo 344 bis. 3, se sanciona con pena de prisión de 12 a 24 meses o multa de 18 a 24 meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de los animales, a los que *«Con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause intencionadamente la muerte de un animal vertebrado»*. Merece una reflexión que la inclusión de este precepto no se haya cohonestado debidamente con los artículos 334 y 335 del Código Penal. Estos dos artículos castigan al que cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre, con una especial agravación en el caso de que se trate de una especie en peligro de extinción (pese a que las penas a imponer no son superiores a las fijadas en el proyectado artículo 344 bis 3), y al que cace o pesque especies distintas de las indicadas cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca. Conforme ilustra la RAE la acción de cazar se define como *«Buscar o seguir a las aves, fieras y otras muchas clases de animales para cobrarlos o matarlos»*, mientras que la de pescar se define como *«Sacar o tratar de sacar del agua peces y otros animales»*. La caza y la pesca, con carácter general, buscan intencionadamente causar la muerte de un animal, por lo que en el caso de



que éste sea vertebrado, se advierte que la misma conducta podría estar subsumida en distintos tipos, dando como resultado un concurso de normas.

**25.-** Por otro lado, el uso del término "*intencionadamente*" en la descripción de la conducta provoca cierta confusión. Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley (artículo 12 del Código Penal), por lo que, dado que no están descritas como delito las lesiones o la muerte imprudente causada a animal vertebrado, es obvio que la muerte de animal vertebrado, para ser considerada delito, debe ser dolosa.

**26.-** Se prevé también la imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cinco años si el delito se hubiera cometido con armas de fuego. Finalmente, y para el caso de que concurra una de las circunstancias agravantes previstas en el apartado anterior, también se agravará la pena, imponiéndose en su mitad superior, con la posibilidad de llegar a castigar con la pena superior en grado, al igual que en el caso de las lesiones, para el caso de que concurriesen dos o más de las citadas circunstancias.

**27.-** El artículo 340 bis.4 sanciona las lesiones causadas a un animal vertebrado cuando estas no hayan precisado tratamiento veterinario para su sanidad. En estos casos, además de imponer la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión u oficio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, se dispone, como pena principal, la imposición de la pena de multa de uno a tres meses o la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Examinado el tipo y analizado comparativamente con el delito leve de lesiones, en personas, se observa, como ya se ha anticipado, una cierta quiebra del principio de proporcionalidad. En el caso del delito de lesiones que no requieran tratamiento médico o quirúrgico para su sanidad la pena prevista en el artículo 147.2 es la misma que para el caso de los animales vertebrados, es decir, una pena de multa de uno a tres meses, sin posibilidad, en este caso, de que pueda ser impuesta alternativamente una pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Al mismo tiempo, la previsión de una pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa, exige que este delito de lesiones a animales, que no requieran tratamiento veterinario para su sanidad, deba ser calificado como un delito menos grave, y no como un delito leve, como es el caso de los delitos de lesiones sin tratamiento médico o quirúrgico en personas.



**28.-** Por otro lado, al analizar el delito de lesiones que no precisan para su sanidad de tratamiento médico o quirúrgico, cuando la víctima sea cónyuge o persona que esté o haya estado ligada con el autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, en definitiva lesiones en el ámbito de violencia sobre la mujer o violencia intrafamiliar, las penas a imponer alternativamente pueden serlo de prisión o de trabajos en beneficio de la comunidad. Concretamente el artículo 153 del Código Penal, fija que la pena, en el caso de trabajos en beneficio de la comunidad oscilará entre los treinta y uno a los ochenta días. Se observa así que la horquilla de pena prevista en las lesiones leves a animales vertebrados, tratándose de trabajos en beneficio de la comunidad, es superior a la prevista para las lesiones leves en materia doméstica e incluso en materia de violencia de género.

**29.-** El artículo 340 ter, describe el delito de abandono de animales vertebrados. Al igual que en la regulación actual, la conducta típica requiere que el animal haya sido abandonado en condiciones de peligro para su vida o integridad física. Sin embargo, la nueva redacción de este delito delimita el sujeto activo que solo podrá ser la persona que se encuentre a cargo del animal. La pena en estos casos se fija en la pena de multa de 1 a 6 meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta a noventa días, así como la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio que tenga relación con los animales, y para la tenencia de animales por tiempo de uno a tres años. Respecto de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad cabe hacer la misma reflexión que en el caso de las lesiones causadas a animales sin tratamiento veterinario, respecto del principio de proporcionalidad.

**30.-** El artículo 340 quater regula por primera vez la responsabilidad de las personas jurídicas en el caso de la comisión de cualquiera de las conductas descritas anteriormente, lo que merece una valoración positiva. Las penas, en estos casos, serán de multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años y de seis meses a dos años en el resto de los casos. Todo ello sin



perjuicio de la posibilidad de imponer cualquiera de las penas que para las personas jurídicas prevé el artículo 33.7 en sus apartados b) a g).

**31.-** El artículo 340 quinquies regula la posibilidad de adoptar medidas cautelares, previa audiencia de las partes y concreta el alcance de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales y, en relación con ella, las medidas que se podrán adoptar respecto a la titularidad y el cuidado del animal durante el tiempo de la inhabilitación. Finalmente, el párrafo segundo del precepto faculta al órgano judicial para que, de oficio o a instancia de parte, adopte las medidas pertinentes respecto de la titularidad y el cuidado del animal, cuando se haya impuesto a quien tuviera la titularidad o cuidado del animal maltratado una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio comercio relacionada con animales o para la tenencia de los animales. De nuevo se advierte que resulta conveniente, desde el punto de vista de técnica legislativa, que los dos párrafos del proyectado artículo 340 quinquies se enumeren con cardinales arábigos, en cifra, conforme a las directrices de técnica normativa.

**32.-** La reforma finaliza con una disposición derogatoria única, que afecta a las disposiciones que se opongan a la norma proyectada, una disposición final primera, que determina el título de competencia exclusiva del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1. 6ª de la Constitución y una disposición final segunda que concreta en veinte días el plazo de *vacatio legis* para su entrada en vigor.

## **V. CONCLUSIONES**

### **a) De carácter general**

**PRIMERA.-** La LO 15/2003, de 25 de noviembre introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico el maltrato animal como delito, que quedó definido en el artículo 337 del Código Penal. Con la intención de perfeccionar técnicamente ese precepto, eliminando el requisito del ensañamiento, que dificultaba su aplicación, se llevó a efecto una modificación de este precepto por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. El artículo 337 fue objeto de una nueva redacción en virtud de la LO 1/2015 de 30 de marzo, que reforzó la protección de los animales, revisando las conductas punibles dentro de las que se incluyó la explotación sexual de animales. Además, se introdujo la posibilidad de imponer las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tuvieran relación con los animales y para



la tenencia de animales y se incluyó el abandono de animales, como delito leve en el artículo 337 bis.

**SEGUNDA.-** El prelegislador considera necesario reforzar la protección penal de los animales y reflexiona en la Exposición de Motivos que *«Existe una sensación de impunidad generalizada ante el maltrato animal, las penas poco efectivas ante dichas acciones y la dificultad real de establecer mecanismos de salvaguarda de los animales víctima del maltrato, tanto en la tramitación de los procesos judiciales como al finalizar los mismos, hacen necesarios la revisión del articulado y los mecanismos de protección de los animales en el marco del Código Penal»*. Para adecuar la ley a las expectativas sociales se concretan en la MAIN los fines que se persiguen en el anteproyecto: i) dotar de sustantividad propia a los delitos contra los animales; ii) endurecer las penas por maltrato animal; iii) implementar un catálogo de circunstancias agravantes, propias del maltrato animal y iv) facilitar el bienestar animal mientras se sustancia el proceso penal.

#### **b) Sobre la determinación del bien jurídico protegido**

**TERCERA.-** La sustantividad propia de estos delitos que se persigue en el anteproyecto se consigue al optar por la creación de un nuevo título dentro del Código Penal, bajo la rúbrica de *«Delitos contra los animales»*, donde se tipifican los delitos de maltrato animal, fuera del título dedicado a los delitos contra la flora y la fauna.

**CUARTA.-** Los animales a los que se extiende la protección prevista en el APLO son los animales vertebrados, lo que supone un radical cambio respecto del bien jurídico que se protege en la regulación de los preceptos que se ven afectados por la reforma, que se centra en los animales domésticos, domesticados, amansados o que vivan bajo el control humano. La opción del prelegislador de configurar el bien jurídico de un modo tan amplio, incluyendo a todos los animales vertebrados, independientemente de que estén o no bajo el control humano, de que sean domésticos o salvajes, plantea importantes problemas en orden a conciliar su protección con la también debida a otros bienes jurídicos como la salud pública o el medio ambiente. En más de una ocasión la defensa de estos bienes jurídicos entrará en conflicto con la protección de la integridad física o incluso de la vida del animal vertebrado, precisando una respuesta inmediata que no siempre contará con el respaldo de leyes u otras disposiciones de carácter general dictadas con carácter previo que, a la luz de la modificación proyectada, justifiquen la conducta.



**QUINTA.-** La protección de todo animal vertebrado en los términos contemplados en el anteproyecto, también crea un conflicto relacionado con los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna, que no se ven afectados por la futura reforma, atendidos los bienes jurídicos que protegen. Así se contempla la posibilidad de apreciar un concurso de normas entre la conducta tipificada en el proyectado artículo 337 bis. 3, que sanciona la muerte intencionada de un animal vertebrado, y el delito que castiga la caza o pesca de especies protegidas, en peligro de extinción o de especies no protegidas, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca de los artículos 334 y 335 del Código Penal, conductas que persiguen la muerte de un animal que, en la mayor parte de los casos, será vertebrado.

**SEXTA.-** En la tipificación del delito de lesiones se ha introducido un nuevo elemento normativo del tipo: el tratamiento veterinario. En el anteproyecto la necesidad objetiva de tratamiento veterinario para la curación de las lesiones causadas a animales vertebrados o no, sirve para graduar la gravedad del delito de lesiones. El prelegislador ha querido trasladar al ámbito animal el concepto de tratamiento médico o quirúrgico que se describe en el artículo 147 del Código Penal en orden a diferenciar el concepto de lesiones graves del de lesiones leves. No obstante, no apunta qué se debe considerar por tratamiento veterinario, o si debe ser excluida la vigilancia o control de las lesiones o la primera asistencia facultativa, como sí ocurre en el tipo descrito en el citado artículo 147.1 del Código Penal. Esta indefinición crea un problema cuya solución se traslada a los juzgados y a los tribunales, que serán los que en aplicación de la norma proyectada deban dar contenido a ese nuevo elemento.

### **c) Sobre el endurecimiento de las penas; problemas de proporcionalidad**

**SÉPTIMA.** - Con el endurecimiento de las penas en la regulación de estos delitos, el anteproyecto pretende acabar, según se explica en la MAIN, con «*[u]na sensación de impunidad generalizada ante el maltrato animal, con penas poco efectivas ante dichas acciones y carentes de efectos disuasorios para la comisión de este tipo de delitos (...)*». Se argumenta por el prelegislador que las penas a imponer en este tipo de delitos suelen ser inferiores a dos años, motivo por el que los condenados no ingresan en prisión al tratarse de penas susceptibles de ser suspendidas o sustituidas. Esta primera y esencial justificación de la reforma, sin embargo, no se consigue en el texto proyectado. Tanto en el caso de las lesiones como en el de la muerte de animal se han aumentado ligeramente las penas de prisión, pero en ambos casos



se sigue manteniendo de modo alternativo la pena de multa. Además, se debe advertir el peligro que entraña vincular la posible sustitución o suspensión de penas privativas de libertad con la impunidad delictiva, cuando son mecanismos que no actúan de forma automática y cuyo objetivo es conciliar el ius puniendi con el principio de reeducación y reinserción social a los que se refiere la Constitución Española en el art. 25.2 dentro del catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas.

**OCTAVA.** - A tales consideraciones resulta preciso añadir que en la necesidad que observa el prelegislador de endurecer las penas en estos delitos se ve en cierta medida afectado el principio de proporcionalidad, cuya función en el derecho penal se dirige a condicionar las intromisiones y su intensidad a determinados presupuestos, así como, en su caso a minimizarlas y controlarlas. En el caso del delito de lesiones de animales vertebrados, que no requieran objetivamente tratamiento veterinario, resulta que la pena prevista viene a coincidir con la establecida para el delito leve de lesiones de personas, que no requieren para su sanidad tratamiento médico o quirúrgico (artículo 147.2 del Código Penal). Es más, en el caso del delito de lesiones de animales que no requieran tratamiento médico o quirúrgico, de modo alternativo a la pena de multa, se prevé una pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, que exige que este delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.3.1) del Código Penal, deba ser calificado como menos grave, y no como leve, como es el caso de los delitos de lesiones sin tratamiento médico o quirúrgico en personas. Incluso atendida la pena alternativa a la pena de prisión, la de trabajos en beneficio de la comunidad, prevista para el delito de maltrato, cuando la víctima sea cónyuge o persona que esté o haya estado ligada con el autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, se fija por un tiempo de treinta y uno a ochenta días, que es inferior a la prevenida para el maltrato animal, que puede extenderse de treinta y uno a noventa días.



**NOVENA.-** Abundando en esta cuestión se observa que en el delito de lesiones tipificado en el proyectado artículo 340 bis, concurriendo la circunstancia agravante contenida en el apartado segundo, letra g), a saber, «Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia», la pena de prisión prevista para el maltrato animal es superior a la que está fijada para el delito de coacciones (artículo 172.2 del Código Penal), intimidación (artículo 171.4) o menoscabo psíquico (153.1 del Código Penal) en el ámbito de la violencia contra la mujer, si esta no es calificada como grave.

**DÉCIMA.-** No se entiende el alcance que el prelegislador pretende dar a la inclusión del término "intencionadamente" en la redacción del artículo 544.3 para el caso del que cause la muerte de un animal. Resulta obvio que esa intención es consustancial tanto a esa conducta como al resto de las que se definen en la reforma, y es que a la vista del artículo 12 del Código Penal, las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley, y en ninguna de las definiciones de los tipos recogidos en la reforma se hace mención a la imprudencia como modo de causación de las lesiones o la muerte del animal vertebrado.

#### **d) Sobre la responsabilidad de las personas jurídicas**

**DECIMOPRIMERA.-** El anteproyecto recoge por primera vez en nuestro ordenamiento la responsabilidad de las personas jurídicas en el caso de la comisión de cualquiera de las conductas descritas en la reforma, lo que merece una valoración positiva. Igualmente merece una valoración positiva la regulación expresa en el anteproyecto de las medidas cautelares que para la protección de los animales podrán adoptarse en el curso del procedimiento, incluyendo los cambios provisionales sobre su titularidad dirigidas a favorecer el cuidado y el bienestar animal. No obstante, la regulación actual ya permitía la adopción de medidas cautelares al amparo de la vigente LECRIM y del vigente Código Penal. Se aprecia, sin embargo, que la reforma proyectada deja sin resolver la situación en la que quedará el animal, especialmente si se trata de un animal doméstico, una vez el autor del delito cumpla las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tengan relación con los animales y para la tenencia de animales.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito,  
y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid a 24 de noviembre  
de 2022

Jose Luis de Benito y Benítez de Lugo  
Secretario General  
Firmado digitalmente